



SANTIAGO, 01 FEB 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, mediante Ordinario SS N° 591, de 24 de abril de 2017, la Superintendencia de Salud instruyó a la Isapre Cruz Blanca S.A. que arbitrara en el más breve plazo, todas las medidas pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía de Rancagua, que le había requerido reiteradamente información sobre cotizaciones no pagadas y cobradas judicialmente, correspondientes a una cotizante, y que informara de ello a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
3. Que entre los días 20 y 24 de julio de 2017, un fiscalizador de esta Superintendencia verificó el cumplimiento de la señalada instrucción, constatando que la Isapre no había dado respuesta a la Fiscalía de Rancagua, ni tampoco había informado a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud acerca del cumplimiento de la instrucción.

Recién con fecha 25 de julio de 2017, como consecuencia de la fiscalización efectuada, la Isapre procedió a enviar carta de respuesta a la Fiscalía de Rancagua, hecho que comunicó a esta Superintendencia a través de correo electrónico de la misma fecha.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 6075, de 28 de julio de 2017, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de la obligación de dar respuesta al Ord. SS N°591 de fecha 24 de abril de 2017, de la Superintendencia de Salud, el que instruía dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía de Rancagua e informar de ello a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de esta Entidad, siendo necesaria la intervención de este Organismo para que se diera respuesta a la referida Fiscalía".

5. Que, mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2017, la Isapre efectuó sus descargos, exponiendo que la situación observada obedeció a una omisión involuntaria, dado que a la fecha de emisión del Ord. SS N° 591, las cotizaciones de salud se encontraban pagadas por parte del empleador denunciado, quien además llegó a un acuerdo conciliatorio para el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. Adjunta copia de comprobantes de pagos de cotizaciones y de acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogidos y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas.

6. Que, en sus descargos la Isapre no expresa ningún hecho, motivo o circunstancia que permita eximir la responsabilidad respecto de la irregularidad constatada, esto es, no haber dado oportuna respuesta a la Fiscalía de Rancagua ni informado a esta Autoridad, en los términos instruidos por el Ord. SS N° 591, de 24 de abril de 2017.
7. Que, en efecto, la circunstancia que a la fecha de emisión de dicha instrucción, se haya encontrado solucionada la situación de las cotizaciones de salud por las que la Fiscalía de Rancagua requería información, de ninguna manera liberaba a la Isapre de la obligación de informar al señalado organismo persecutor, respecto del estado de las referidas cotizaciones, y menos la eximía de la obligación de informar a esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, acerca del cumplimiento de lo instruido, a la mayor brevedad posible. Sin embargo, transcurrieron tres meses sin que la Isapre diese cumplimiento a lo ordenado.
8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre por esta irregularidad, es una amonestación.
10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Cruz Blanca S.A. por no haber dado oportuna respuesta a la Fiscalía de Rancagua ni informado a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en los términos instruidos por el Ord. SS N° 591, de 24 de abril de 2017.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MDA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General de Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-29-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 33 del 01 de febrero de 2018, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD.

Santiago, 02 de febrero de 2018

SUPERINTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD
MINISTRO DE FE

José Contreras Soto
José Contreras Soto
MINISTRO DE FE